



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1797**

(**13 NOV 2019**)

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2016-010317 del 08 de abril de 2016, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verían afectadas por el desarrollo del Proyecto Minero "Arroyohondo TM 22228, 22330, 0003, 0058 y CH1-141", ubicado en jurisdicción de los municipios de Arroyohondo y Mahates en el departamento de Bolívar.

Que por medio del Auto No. 128 del 13 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto en mención, a nombre de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, dando apertura al expediente ATV 0373.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0373 presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, y en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verían afectadas por el desarrollo del Proyecto Minero "Arroyohondo TM 22228, 22330, 0003, 0058 y CH1-141", ubicado en jurisdicción de los municipios de Arroyohondo y Mahates en el departamento de Bolívar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó la solicitud, emitiendo el Concepto Técnico No. 0134 del 17 de mayo de 2016, en el cual se conceptuó que era necesario que la sociedad solicitante, presentara información adicional con el fin de continuar con la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 225 del 26 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para que en el término perentorio de noventa (90) días calendario,

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentara la información adicional requerida en el artículo 1 del mencionado acto administrativo.

Que el Auto 225 del 26 de mayo de 2016, fue notificado el día 14 de junio de 2016 a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA -, expidió mediante el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973, el Estatuto de Flora Silvestre, el cual estableció la definición de plantas protegidas, como *"Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora silvestre que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; e igualmente el artículo 200, estipuló que para proteger dichas especies, se podrán tomar medidas *"tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."*

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10 sobre el desistimiento tácito señaló:

"Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"

Que las garantías al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, lo anterior, en garantía del derecho a la defensa, incluso, al aplicar el desistimiento tácito, se brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara y para mayor garantía, la ley prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

Que ahora, respecto al desistimiento tácito, se interpreta como la sanción al peticionario y como la forma de evitar la acumulación de trámites que no pueden ser adecuadamente resueltos, este surge cuando el usuario desatiende los requerimientos de la administración poniendo de precedente que no tiene interés en la pronta resolución de la solicitud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, se emitió el Concepto Técnico No. 0134 del 17 de mayo de 2016, en el cual se conceptuó que era necesario que la sociedad solicitante, presentara información complementaria con el fin de continuar con la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda.

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

Que de conformidad con lo anterior mediante Auto 225 del 26 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para que el término perentorio de noventa (90) días calendario presentara la información adicional requerida en el artículo 1 del mencionado acto administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado el 29 de julio de 2019, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0 y ejecutoriado el 29 de junio de 2016.

Que de acuerdo con lo anterior la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, tenía como fecha límite para la presentación de la información adicional solicitada, el día 27 de septiembre de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, estableció mediante la revisión documental del expediente que una vez transcurrido los noventa días calendario otorgados a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para la presentación de la información adicional solicitada, esta Sociedad no presentó lo requerido ni realizó manifestación alguna al respecto.

Que por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a dar aplicabilidad jurídica al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, decretando el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, mediante radicado E1-2016-010317 del 08 de abril de 2016, toda vez que, la mencionada sociedad, no presentó la información adicional solicitada.

Que lo anterior, sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se puedan ver afectadas por el desarrollo del Proyecto Minero “Arroyohondo TM 22228, 22330, 0003, 0058 y CH1-141”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Arroyohondo y Mahates en el departamento de Bolívar.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que iban a ser afectadas por el desarrollo del Proyecto Minero "Arroyohondo TM 22228, 22330, 0003, 0058 y CH1-141", ubicado en jurisdicción de los municipios de Arroyohondo y Mahates en el departamento de Bolívar, presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, mediante radicado No E1-2016-010317 del 08 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Sin perjuicio del presente acto administrativo, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verían afectadas en desarrollo del proyecto citado con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento el solicitante.

Artículo 2. - Como consecuencia de la decisión anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a decretar el archivo del expediente ATV 0373.

Artículo 3. - Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
 Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
 Revisó:

Expediente:
 Resolución:
 Proyecto:
 Solicitante:

Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSES-MADS-
 Mónica Liliana Jurado / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-
 Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN - MADS-
 ATV 0373
 Desistimiento.
 Proyecto Minero "Arroyohondo TM 22228, 22330, 0003, 0058 y CH1-141".
 CEMENTOS ARGOS S.A. - NIT. 890.100.251-0.

